



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIOS: 854/2021 Y 442/2023
ACUMULADOS.

ACTORES:

████████████████████
██████████ ██████████ ██████████
████████████████████

DEMANDADAS: TESORERÍA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
ALMOLOYA DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México; a **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.**

VISTAS para resolver las actuaciones de los juicios administrativos números **854/2021 y 442/2023 acumulados**, promovidos por ██████████ y ██████████, por su propio derecho, demandaron a la **TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**; y,

R E S U L T A N D O

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Con los escritos presentados el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno y once de abril de dos mil veintitrés**, ante la Oficina de Correspondencia Común de la Primera y Séptima Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la parte actora demandó de la autoridad señalada en el proemio de esta sentencia, la invalidez de los siguientes actos:

Juicio Administrativo 854/2021:

- Las **actas de notificación** del mandamiento de ejecución con número de control ██████████ en lo que respecta a cada uno de los promoventes.
- El **mandamiento de ejecución** con número de control ██████████

Juicio Administrativo 442/2023:

- La **resolución** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, consignada en el **Procedimiento Administrativo de Ejecución** con número ██████████ por medio de la cual determinaron infundada la solicitud de prescripción del crédito fiscal por un monto de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ más accesorios, multas y recargos, relacionada con la responsabilidad resarcitoria incoada a los particulares en el expediente ██████████ y confirmada en el recurso de revisión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



con número de expediente [REDACTED]

2.- ADMISIÓN

Por acuerdos de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno y doce de abril de dos mil veintitrés**, se admitieron a trámite las demandas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por acuerdos de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y siete de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvieron por presentados los escritos de contestación de demanda exhibidos por la Directora Jurídica y Representante Jurídica del Tesorero Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, personalidad que acredita en términos de la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, expedida por el Presidente Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, teniendo por presentado el expediente formado con motivo del acto impugnado.

4. AUDIENCIA DE LEY

El **veintiséis de abril de dos mil veintidós y catorce de agosto de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se desahogaron las pruebas que fueron debidamente admitidas, dada su propia y especial naturaleza jurídica, posteriormente se procedió a la etapa de alegatos y se ordenó pasar los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA DE LA SALA.

Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 4, 5 fracción II, 35 y 36 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 1, 3 fracción V y 40 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como 1, 3, 4, 22, 200, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

El estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es un tópico que se analiza de manera preferente, lo hayan alegado o no las partes, por ser una cuestión de orden público, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 264 y 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Apartado A. Primera y Segunda causas de sobreseimiento.

En el presente asunto, la autoridad demandada invoca la actualización de las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 268 fracción II y 267 fracciones VII y XI ambas del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta última fracción en relación con el artículo 410 del Código



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Financiero del Estado de México y Municipios, en cuanto asume que, de autos del expediente juicio principal se aprecia claramente que no existe el acto impugnado, aduciendo que la solicitud de prescripción del crédito fiscal contenida en el **mandamiento de ejecución** con número de control [REDACTED] no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Por otra parte sostiene que el **mandamiento de ejecución** con número de control [REDACTED], solo es impugnabile cuando se publica la convocatoria de remate correspondiente.

Las causas de sobreseimiento se desestiman ya que su atención implica el estudio del fondo del asunto, el cual será abordado posteriormente al momento de analizar los conceptos de invalidez, sirve de apoyo a lo anterior ello de conformidad a lo establecido por el criterio del acervo jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

Registro digital: 196557

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P. XXVII/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 23

Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Nota:

Al resolver el amparo en revisión 2639/96, el Tribunal Pleno acordó que se publicara la parte considerativa de la ejecutoria.

Este criterio ha integrado la jurisprudencia P./J. 135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



III.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Tribunal de Justicia Administrativa procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio administrativo, la cual se circunscribe a **RECONOCER LA VALIDEZ O DECLARAR LA INVALIDEZ** de los actos siguientes:

- Las **actas de notificación** del mandamiento de ejecución con número de control [REDACTED] en lo que respecta a cada uno de los promoventes.
- El **mandamiento de ejecución** con número de control [REDACTED]
- La **resolución** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, consignada en el **Procedimiento Administrativo de Ejecución** con número [REDACTED] por medio de la cual determinaron infundada la solicitud de prescripción del crédito fiscal por un monto de [REDACTED] más accesorios, multas y recargos, relacionada con la responsabilidad resarcitoria incoada a los particulares en el expediente [REDACTED] y confirmada en el recurso de revisión con número de expediente [REDACTED]

IV. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En términos de lo que establece el artículo 273 fracciones III y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a señalar los conceptos de violación formulados por la **parte actora**, donde esencialmente manifiesta lo siguiente:

a.i. La parte actora refiere de manera concreta que:

“...IX. **CONCEPTOS DE INVALIDEZ:**

Único. Declarar la invalidez de la Resolución dictada en (sic) Procedimiento Administrativo de Ejecución [REDACTED] del 13 de marzo de 2023, por el [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México, Administración 2022-2024.

La cual niega acordar favorable la figura de prescripción del crédito fiscal en favor de los ahora demandantes, mediante una interpretación de la normativa aplicable y valoración de pruebas relacionadas con el Recurso de inconformidad [REDACTED] (que revoca el oficio [REDACTED] del 27 de agosto de 2021, emitida por el entonces Tesorero del Ayuntamiento en cita), lo cual constituye una causa de injusticia manifiesta como se acreditará.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la autoridad demandada:

Ante la interpretación errónea de los fundamentos jurídicos y de las razones para negar la actualización de la figura de prescripción del crédito fiscal, se ordene (sic) Tesorero Municipal, que la validez de la negativa de acordar favorable la figura de prescripción, es contraria a Derecho por ser de injusticia manifiesta y por transgredir de (sic)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



derechos humanos de seguridad jurídica.”

(...)

“En esta tesitura, el [REDACTED] Tesorero Municipal de Almoloya de Juárez, México, Administración 2022-2024, considera el cómputo para el pago espontáneo del crédito fiscal con motivo de la responsabilidad administrativa resarcitoria fincada a los hoy demandantes, basado en el artículo 376 párrafo segundo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Plazo de 10 días para pago espontáneo del crédito fiscal	
Acto	Fecha
Acuerdo Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quedó firme el crédito fiscal.	28 de junio de 2018
Surtió efectos.	29 de agosto (sic)
Término de 10 días	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de julio de 2018
Inicio de prescripción de crédito fiscal	16 de julio de 2018

Por tanto, el [REDACTED] afirma que la figura de la prescripción empezó a correr desde el día 16 de julio de 2018 al 16 de julio de 2023.

Sin embargo, el [REDACTED] realizó un cómputo primario, aislado del origen del crédito fiscal y el momento a partir del cual pudo ser exigido, tal y como quedó desglosado en (sic) apartado de hechos.

Siendo relevante para el caso nos permitimos reiterar y ampliar, a efecto de una mejor comprensión.

Antecedentes.

- El 10 de enero de 2011, fue emitida resolución en el expediente [REDACTED] por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa resarcitoria por un monto de [REDACTED] en contra de los CC. [REDACTED] Presidente y Tesorero respectivamente del Municipio de Almoloya de Juárez, México, durante la administración 2003-2006.

Por lo que el [REDACTED] Tesorero del Municipio de Almoloya de Juárez, México, durante la administración 2003-2006, interpuso el recurso de revisión el cual se registró bajo el número [REDACTED] ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, cuya resolución de fecha 19 de febrero de 2014, declara la validez de la resolución recaída en el expediente [REDACTED] por cuanto hace a las responsabilidades y a su vez modifica el monto determinado como responsabilidad administrativa resarcitoria, quedando en definitiva la cantidad de [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



● El 04 de agosto de 2014, dictado en el expediente [REDACTED] emitido por el Juzgado referido con antelación, se estableció que el 01 de abril de 2014 se tuvo por no presentada la demanda de amparo, por la cual se impugnaba la resolución de fecha 19 de febrero de 2014, con relación al recurso de revisión número [REDACTED] relacionado con la responsabilidad administrativa resarcitoria, quedando en definitiva la cantidad de [REDACTED] que declara la validez de la resolución recaída en el expediente [REDACTED] de este modo se considera que causó estado, esto es quedó firme (aplicable por analogía) debido a que contra dicha determinación, no se interpuso recurso alguno en forma específica.

Por lo anterior, se agotaron los medios de impugnación, el 05 de agosto de 2014 fue notificado por lista publicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

Responsabilidad Resarcitoria firme.

Conforme a lista fue notificado el [REDACTED] Tesorero del Municipio de Almoloya de Juárez, México, durante la administración 2003-2006, el 05 de agosto de 2014, por lo que conforme al artículo 31 fracción II de la Ley de Amparo surtió efectos el día siguiente esto es el 06 de agosto de 2014. En este sentido la responsabilidad administrativa resarcitoria quedó firme al no existir medio de impugnación por resolver.

Dicha notificación se acredita con copias certificadas del expediente electrónico del Juicio de Amparo [REDACTED] tramitado en el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. (Se encuentra como parte de las pruebas en el expediente [REDACTED])

Por lo que no existiendo medios de impugnación pendientes de resolver, los [REDACTED] Presidente y Tesorero respectivamente del Municipio de Almoloya de Juárez, México, durante la administración 2003-2006 a partir del 07 de agosto de 2014, contaban con 10 días hábiles para pagar la responsabilidad administrativa resarcitoria.

Ejecución de Responsabilidad Resarcitoria.

De esta manera, se reitera a partir del 07 de agosto de 2014, los CC. [REDACTED] Presidente y Tesorero respectivamente del Municipio de Almoloya de Juárez, México, durante la administración 2003-2006, contaban con 10 días hábiles para acreditar el pago de la responsabilidad administrativa resarcitoria, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México, tal y como se corrobora con el resolutivo segundo del Recurso de Revisión [REDACTED] cuya resolución de fecha 19 de febrero de 2014, declara la validez de la resolución recaída en el expediente [REDACTED]. (Dicha resolución se encuentra en el expediente [REDACTED])

De conformidad con los artículos 68 párrafo primero y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



vigente en el momento en que sucedieron los hechos, (aplicable conforme a lo establecido en el artículo décimo transitorio párrafo primero del Decreto 207, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el 30 de mayo de 2017)..."

(...)

Plazo para el cumplimiento voluntario de Responsabilidad Resarcitoria.

● No debe pasarse por alto que la falta de pago de la responsabilidad administrativa resarcitoria de manera voluntaria por parte de los servidores públicos responsables, al término 10 días hábiles del plazo posteriores a que surta efectos la notificación lo convierte en crédito fiscal.

Dicho computo tiene sustento en el calendario oficial 2014 publicado el 03 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México (Dicha prueba se encuentra en el expediente [REDACTED] así como en los artículos 68 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 2.29 primer párrafo, 30 primer párrafo y 376 segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios; 12, 28, y 31 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, disposiciones vigentes en el momento en que sucedieron los hechos.

Conversión de Responsabilidad Resarcitoria en Crédito Fiscal.

1. Así las cosas, el 20 de agosto de 2014 venció el término para el pago voluntario de la responsabilidad administrativa resarcitoria, por la cantidad de [REDACTED] sin que se haya efectuado pago alguno.

POR LO TANTO, A PARTIR DEL 21 DE AGOSTO DE 2014 DICHA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA ADQUIRIÓ EL CARÁCTER DE CRÉDITO FISCAL Y SU EXIGIBILIDAD DE PAGO SERÍA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

En atención a los artículos 72 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y 376 párrafos primero y segundo del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigentes en el momento en que sucedieron los hechos, (aplicable conforme a lo establecido en el artículo décimo transitorio párrafo primero del Decreto 207, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el 30 de mayo de 2017), y resolutive segundo del recurso de revisión número [REDACTED] que dicen:"

(...)

"Recurso de revisión número [REDACTED] relacionado con expediente [REDACTED]

"...**SEGUNDO.-** Se confirma la responsabilidad resarcitoria, establecida en la resolución de fecha diez de enero de dos mil once, emitida en el expediente administrativo resarcitorio número [REDACTED] en contra del ciudadano [REDACTED] Tesorero Municipal de Almoloya de Juárez, México, durante la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



administración 2003-2006, con motivo de la revisión practicada a los informes mensuales de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil cuatro del Municipio de Almoloya de Juárez, México, modificando su monto, para quedar en definitiva por la cantidad de [REDACTED]

la cual, deberá ser resarcida ante la Tesorería Municipal de Almoloya de Juárez, México, debiendo remitir constancia a este Órgano Superior de Fiscalización, ya que en caso contrario, esta Autoridad promoverá el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente...”.

Inicio de Procedimiento Administrativo de Ejecución por la Tesorería de Almoloya de Juárez, México.

Ahora bien el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a partir 11 de agosto de 2014, fue notificado del acuerdo de 04 de agosto del mismo año, dictado en el expediente [REDACTED] emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito en materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, referido anteriormente, el cual señala que el 01 de abril de 2014 se tuvo por no presentada la demanda de amparo, por la cual se impugnaba la resolución de fecha 19 de febrero de 2014, misma que declara la validez de la resolución recaída en el expediente [REDACTED] dicha notificación señala que causó estado, esto es quedó firme, debido a que contra dicha determinación, no se interpuso recurso alguno en forma específica. (Se encuentra en el expediente [REDACTED])

Reiterando que el C. Mario Iván González Conzuelo, Tesorero del Municipio de Almoloya de Juárez, México, durante la administración 2003-2006, fue notificado del mismo acuerdo el 05 de agosto de 2014, por lo que el día 06 de agosto surtió efectos dicha notificación y los 10 días hábiles para el cumplimiento voluntario de la responsabilidad resarcitoria atribuida fenecieron el 20 de agosto de 2014.

Por lo cual los [REDACTED] Presidente y Tesorero respectivamente del Municipio de Almoloya de Juárez, México en este plazo debían pagar voluntariamente dicha responsabilidad administrativa resarcitoria, lo cual no aconteció.

Entonces, a partir del 21 de agosto de 2014, dicha responsabilidad administrativa resarcitoria adquirió el carácter de crédito fiscal y su exigibilidad de pago sería, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, lo cual debía ser acordado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y remitido al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México para su ejecución, teniendo como limite el plazo de 5 años siguientes a que fuera legalmente exigible su cobro.

Realizar el cobro fuera de ese tiempo implicaría la prescripción del crédito fiscal y de las facultades de la Autoridad Fiscal para exigir su pago.

En este sentido, se considera que la responsabilidad administrativa resarcitoria, por la cantidad de [REDACTED] convertida a Crédito Fiscal era exigible mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución en el plazo DEL 21 DE AGOSTO DE 2014 y HASTA EL 21 DE AGOSTO DE 2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Sin embargo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México REALIZÓ EL SEGUIMIENTO DE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN AL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, RELACIONADO CON EL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL [REDACTED] HASTA EL 10 DE ENERO DE 2020, de acuerdo con el oficio [REDACTED] del 5 de diciembre de 2019, entregado al Ayuntamiento en cita el 10 de enero de 2020 (Se encuentra en el expediente [REDACTED])

Aunado a que el Procedimiento Administrativo de Ejecución fue hecho del conocimiento a los [REDACTED] a través del “MANDAMIENTO DE EJECUCION ALMOLOYA DE JUÁREZ EDO DE MEXICO, [REDACTED] al primero de los mencionados el 04 de agosto de 2021, y al segundo el 06 de agosto de 2021, el cual se resume...”

Se citan hasta este apartado los conceptos de invalidez de la parte actora debido a que, posteriormente reiteran los argumentos y abundan en la prescripción del crédito fiscal, que a su decir trastoca la legalidad del mandamiento de ejecución, impugnado.

Ahora bien, en refutación a los conceptos de invalidez esgrimidos por la actora se procede a enunciar los argumentos formulados por **la autoridad demandada**, mismos que refieren esencialmente lo siguiente:

b.i. La autoridad demandada expresa de manera concreta que:

*“...Por cuanto hace a los **CONCEPTOS DE INVALIDEZ**:*

Resulta infundado e improcedente el concepto de invalidez que formulan los demandantes, para ello resulta conveniente enfatizar el interés colectivo sobre el interés particular.

En efecto, no debe perderse de vista que el crédito fiscal deviene de un procedimiento administrativo resarcitorio en el cual se acreditó que los ciudadanos [REDACTED] dañaron el patrimonio del Estado.

A más, los ciudadanos [REDACTED], dañaron el patrimonio del municipio de Almoloya de Juárez, México, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] daño que quedó acreditado tal y como lo confiesan de manera expresa al reconocer que desde el 05 de agosto de 2014 recibieron notificación de sentencia de amparo en la que se les negó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, derivado del medio de impugnación con número de referencia [REDACTED]

La conducta de los ciudadanos [REDACTED] ocasionó un daño o perjuicio económico a la hacienda pública municipal (patrimonio) de Almoloya de Juárez, México, lo que causa un evidente perjuicio al INTERÉS SOCIAL, ya que la sociedad está interesada en que los recursos que se asignan a un ente gubernamental se ejerzan de una manera debida y que en el servicio público se observen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia lo que además es de orden público.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



La responsabilidad administrativa resarcitoria concluyó en un crédito fiscal resultado del desempeño de las funciones de [REDACTED] como Presidente y Tesorero Municipales de Almoloya de Juárez, México, de la administración 2003-2006, por tal motivo el evidente perjuicio al INTERÉS SOCIAL.

En el entendido que, el cobro del crédito fiscal deviene de la indemnización resarcitoria para proteger la hacienda pública municipal de Almoloya de Juárez, México, las manifestaciones de los demandantes en el presente juicio resultan infundadas e improcedentes.

Al quedar establecido que el interés colectivo se encuentra por encima del interés particular del ciudadano [REDACTED], como Presidente y Tesorero Municipal de Almoloya de Juárez, México, de la administración 2003-2006, es que se debe analizar la validez del acto que se impugna buscando proteger el interés social.

En ese entendido, en lo sustancial, los demandantes señalaron que el acto impugnado carece de legalidad por lo siguiente:

- 1. Porque se inició procedimiento administrativo de ejecución fuera del plazo señalado en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.*
- 2. El plazo para analizar el cómputo de la figura de la prescripción lo era del 21 de agosto de 2014 al 21 de agosto de 2019.*
- 3. Que la responsabilidad administrativa resarcitoria quedó firme en fecha 05 de agosto de 2014, por haber determinado el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, que el diverso juicio de amparo quedo firme.*
- 4. El Tesorero Municipal consideró de manera errónea, arbitraria y de injusticia manifiesta el acuerdo del 28 de junio de 2018, emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en el que se señaló que quedó firme el crédito fiscal.*

A dichos agravios se debe señalar que, el análisis de la Litis en el presente juicio se constriñe en determinar si el inicio del plazo de la figura de la prescripción corresponde del 21 de agosto de 2014 o el 16 de julio de 2018; así mismo, analizar la fecha en que quedó firme la responsabilidad administrativa resarcitoria.

En primer lugar, la figura de la prescripción se encuentra prevista en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios...” (...)

“En ese orden de ideas, me permito enfatizar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 43 del Código en mención:

- a) El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



b) El término para la prescripción, se interrumpe POR EL RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE ÉSTE, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO.

Respecto a la extinción del crédito fiscal, a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible, se debe aclarar quién es la autoridad competente para que legalmente pueda exigir el crédito fiscal, esto es, si el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México o la Tesorería Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, México.

El artículo 95 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala como atribución del Tesorero Municipal el determinar, liquidar, recaudar, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables; por otro lado, el artículo 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que son autoridades fiscales el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.

De tal manera que, para determinar quién puede exigir legalmente el crédito fiscal es necesario acudir a los artículos 95 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con el fin de analizar la fecha en que pudo exigirse el crédito fiscal.

Remembrando, los demandantes pretenden convencer a esa Sala Regional que el crédito fiscal derivado del procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED] y su medio ordinario de defensa [REDACTED] debió ser legalmente exigible desde el 07 de agosto de 2014; y no desde el 16 de julio de 2018, argumentos que resultan infundados e inoperantes debido a que, el crédito fiscal es exigible de manera coactiva, esto es, a través del procedimiento administrativo de ejecución, lo que lleva a concluir que la autoridad fiscal municipal no pudo exigir el pago del mismo si no se le hacía del conocimiento del mismo.

A decir, previo a ejecutar el crédito fiscal, la autoridad impositora debe declarar la firmeza del crédito fiscal, que para el caso que nos atañe, se debe invocar lo que determinó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en el expediente [REDACTED] [REDACTED] precisamente en la resolución del diez de enero de dos mil once, en su resolutivo SEGUNDO:

“SEGUNDO. *Se determina la responsabilidad administrativa resarcitoria a cargo de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] una vez que quede firme, deberá de resarcir ante la Tesorería Municipal de Almoloya de Juárez, México, debiendo remitir constancia a este Órgano Superior de Fiscalización, que acredite que así lo ha hecho, caso contrario el cobro se hará efectivo mediante procedimiento administrativo de ejecución.”*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



De igual forma, en la resolución del medio ordinario de defensa [REDACTED] de fecha 19 de febrero de 2014, en el resolutivo segundo se determinó lo siguiente:

“SEGUNDO. Se confirma la responsabilidad administrativa resarcitoria establecida en la resolución de fecha diez de enero de dos mil once, emitida en el expediente [REDACTED] en contra del ciudadano [REDACTED], Tesorero Municipal de Almoloya de Juárez, México durante la administración 2003-2006, con motivo de la revisión practicada a los informes mensuales de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil cuatro, del Municipio de Almoloya de Juárez, México, modificando su monto, para quedar en definitiva por la cantidad de [REDACTED] la cual deberá ser resarcida ante la Tesorería Municipal de Almoloya de Juárez, México, debiendo remitir constancia a este Órgano Superior de Fiscalización, ya que en caso contrario, esta Autoridad promoverá el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.”

En ese mismo orden de ideas, siguiendo con el análisis de cuándo quedó firme el crédito fiscal es necesario advertir lo que dice el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios...”

(...)

Del artículo en cita podemos denotar que las responsabilidades resarcitorias se ejecutarán al quedar firme la resolución; entonces, para que la autoridad fiscal municipal ejecute el crédito fiscal derivado de la responsabilidad resarcitoria, es necesario que la impositora determine que causó firmeza procesal la resolución.

Ahora bien, se debe enfatizar cuándo se declaró la firmeza de la resolución del medio ordinario de defensa [REDACTED] de fecha 19 de febrero de 2014, que confirmó la expediente resolución del diez de enero de dos mil once, en el expediente [REDACTED]; que para tal fin lo fue el 25 de junio de 2018.

Si la resolución del diez de enero de dos mil once, en su resolutivo segundo ordenó que una vez que quedara firme la responsabilidad administrativa resarcitoria se debía resarcir ante la Tesorería Municipal de Almoloya de Juárez, México; y el artículo 68 de la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenaba que las responsabilidades resarcitorias se debían ejecutar al quedar firme la resolución, entonces, se debe indicar cuándo quedó firme la resolución que impuso la responsabilidad resarcitoria.

En efecto, en la página [REDACTED] de los autos, se observa que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determinó que la resolución del diez de enero de dos mil diez, emitida en el expediente [REDACTED] quedó firme en contra de los ciudadanos [REDACTED] por lo tanto, una vez declarado que quedó firme se turnó a la autoridad fiscal municipal para la ejecución del crédito fiscal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Es así que, el crédito fiscal se extingue por prescripción a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; para ello, se debe señalar la fecha cuando pudo ser legalmente exigible y que para tal efecto lo fue desde el 16 de julio de 2018.

A mayor precisión, el Tesorero Municipal (Autoridad Fiscal Municipal) de conformidad con el artículo 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, desde el 16 de julio de 2018, tuvo la oportunidad legal de exigir el cobro del crédito fiscal.

Por tal motivo, el acto impugnado resulta apegado a la legalidad puesto que fue emitido con la debida fundamentación y motivación basta ver el Considerando I y VI de la resolución combatida para encontrar el fundamento legal y los motivos que sirvieron para determinar que del 16 de julio de 2018 al 16 de julio de 2023, la Tesorería Municipal de Almoloya de Juárez, México, se encontraba facultada para efectuar el cobro del crédito fiscal derivado del daño que sufrió el erario público de Almoloya de Juárez, México, por la cantidad de [REDACTED]

Por otro lado, no pasa desapercibido el supuesto jurídico relativo a la interrupción del término de la prescripción relativo al reconocimiento expreso respecto de la existencia del crédito fiscal.

En efecto, el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ordena que la prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso respecto de la existencia del crédito fiscal, destacando la confesión expresa que formulan los demandantes en el presente juicio al reconocer que desde el 05 de agosto de 2014, fueron notificados de la sentencia de amparo en la cual se negó el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de la resolución del medio ordinario de defensa [REDACTED] de fecha 19 de febrero de 2014.

A más, los demandantes reconocen expresamente del conocimiento del crédito fiscal derivado de la responsabilidad administrativa resarcitoria, y plasman en el escrito inicial de demanda que de manera voluntaria para el pago de la responsabilidad resarcitoria venció el 20 de agosto de 2014, de tal manera que, el término de la prescripción se interrumpió por el reconocimiento expreso de la existencia del crédito fiscal.

La hipótesis normativa contenida en el párrafo tercero del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se actualiza en el presente juicio, ya que en todo momento los demandantes tuvieron conocimiento de la existencia del crédito fiscal, tal es el caso que en el escrito del 23 de agosto de 2021, signado por los ciudadanos [REDACTED] mediante el cual solicitaron la prescripción del crédito fiscal reconocieron e insistieron que a partir del 07 de agosto de 2014 contaban con 10 días hábiles para pagar de manera voluntaria la responsabilidad administrativa resarcitoria, así mismo, en el recurso administrativo de inconformidad interpuesto por los ciudadanos [REDACTED] y recibido en Tesorería Municipal de Almoloya de Juárez, México, precisamente en fecha 17 de septiembre de 2021, también manifestaron expresamente en la página 4 de 6 que el crédito fiscal derivó de un procedimiento resarcitorio y que el mismo adquirió firmeza el 21 de agosto de 2014, dado que ya se habían agotado los medios de defensa previstos en la norma y que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



el mismo quedó firme y se constituyó en crédito fiscal a partir de esa fecha; no menos importante resulta señalar que al ser parte de procedimiento administrativo resarcitorio [REDACTED] y el medio ordinario de defensa [REDACTED] tenían conocimiento y acceso a los expedientes en donde se emitió el acuerdo del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en fecha 28 de junio de 2018, el cual no fue objetado en cuanto a su alcance, valor probatorio y eficacia jurídica, menos aún en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, aceptando tácitamente la existencia y conocimiento del mismo, enfatizando que, los demandantes únicamente señalaron que el Tesorero Municipal de manera errónea contabilizó el término de la prescripción desde el 16 de julio de 2018 y que debió ser desde el 21 de agosto de 2014, sin desconocer la existencia del mismo.

En ese sentido, al haber tenido conocimiento del acuerdo del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de fecha 28 de junio de 2018 se desprende que los demandantes tan conocimiento expreso de la existencia del crédito fiscal; que la responsabilidad administrativa resarcitoria quedó firme y que se turnaron las constancias respectivas a la Tesorería Municipal de Almoloya de Juárez, México, sin que estuvieran en estado de incertidumbre jurídica, interrumpiéndose así el término de la prescripción.

Por tales motivos se deberá declarar como infundados e inoperantes las manifestaciones de los demandantes, ya que el acto que se impugna goza de plena validez al haberse emitido de manera fundada y motivada, en defensa del interés social al existir un daño al patrimonio del Municipio de Almoloya de Juárez, México...”

V. ELEMENTOS DE PRUEBA.

Una vez analizados los argumentos de disenso expresados por la parte actora, su refutación por parte de las autoridades demandadas, valoradas las pruebas aportadas por las partes conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica según lo disponen los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 95, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para la valoración de la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, y las documentales, mismas que se encuentran glosadas en autos del expediente en que se actúa.

Respecto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, que a continuación se detallan y valoran:

a). Documental Pública.- Consistente en la **resolución** de fecha **diez de enero de dos mil once**, que corresponde al **procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria** con número de expediente [REDACTED] prueba que conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracción II, 57, 59, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concediendo valor probatorio pleno; visible a foja doscientos quince del expediente formado.

b). Documental Pública.- Consistente en la **resolución** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil catorce**, dictada en el **recurso de**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



revisión con número de expediente [REDACTED] prueba que conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracción II, 57, 59, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concediendo valor probatorio pleno; visible a foja doscientos quince del expediente formado.

c). Documental Pública.- Consistente en los acuerdos de fecha uno de abril y cuatro de agosto, ambos de dos mil catorce, relativos al expediente juicio de amparo [REDACTED] radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, pruebas que conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracción II, 57, 59, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concediendo valor probatorio pleno; visible a foja doscientos quince del expediente formado.

d). Documental Pública.- Consistente en el **mandamiento de ejecución** con número de control [REDACTED] prueba que conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracción II, 57, 59, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concediendo valor probatorio pleno; visible a foja doscientos quince del expediente formado.

e). Documental Pública.- Consistente en la **resolución** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente número [REDACTED], prueba que conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracción II, 57, 59, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concediendo valor probatorio pleno; visible a foja doscientos quince del expediente formado.

Por otra parte, la autoridad demandada exhibió las pruebas documentales, que a continuación se detallan y valoran:

f). Documental Pública.- Consistente en la **resolución** de fecha **diez de enero de dos mil once**, que corresponde al **procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria** con número de expediente [REDACTED], prueba que conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracción II, 57, 59, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concediendo valor probatorio pleno; visible a foja doscientos quince del expediente formado.

g). Documental Pública.- Consistente en la **resolución** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil catorce**, dictada en el **recurso de revisión** con número de expediente [REDACTED] prueba que conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracción II, 57, 59, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



concediendo valor probatorio pleno; visible a foja doscientos quince del expediente formado.

h). Documental Pública.- Consistente en el **expediente formado** con motivo de la emisión del **mandamiento de ejecución** con número de control [REDACTED] prueba que conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracción II, 57, 59, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concediendo valor probatorio pleno; visible a foja doscientos quince del expediente formado.

i). Documental Pública.- Consistente en el **expediente formado** con motivo de la emisión de la **resolución** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente número [REDACTED] prueba que conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracción II, 57, 59, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concediendo valor probatorio pleno; visible a foja doscientos quince del expediente formado.

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

Una vez analizados los conceptos de invalidez de los particulares promoventes, confrontándolos con las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada y tomando en consideración los fundamentos y razonamientos vertidos en los actos impugnados, esta Magistratura de la Primera Sala Regional determina lo siguiente:

Los conceptos de invalidez de los particulares serán atendidos en distinto orden al que fueron expuesto a fin de darles atención, con el objetivo de que la presente determinación sea clara y comprensible para las partes intervinientes en el presente juicio principal, sustentando la anterior determinación en el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis VI.2o.C. J/304, emitida en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677, con número de registro 167961, del rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.”

La decisión de agrupar los conceptos de invalidez en un orden distinto al propuesto por los particulares obedece a la temática del presente asunto, esto es, al tema de la prescripción de la ejecutabilidad de la responsabilidad administrativa resarcitoria y del crédito fiscal, de lo cual para guardar una secuencia comprensible resulta necesario partir de los siguientes tópicos:

A. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA INCOADA A LOS PARTICULARES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED]

B. FIRMEZA PROCESAL DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES.

C. PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUTABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA.

D. PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.

Estructura temática que permitirá una comprensión secuencial y clara de la determinación tomada por este Órgano Jurisdiccional Administrativo respecto al asunto en conocimiento.

A. ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1. Inicio del Procedimiento Administrativo Resarcitorio.- En fecha **seis de agosto de dos mil ocho**, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emitió el pliego preventivo de responsabilidad número [REDACTED] en el que hizo del conocimiento, entre otros, a los particulares demandantes en el presente juicio, en su carácter de Presidente y Tesorero



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Municipales de Almoloya de Juárez, Estado de México, de la administración 2003-2006, las posibles irregularidades resarcitorias advertidas en los informes mensuales de marzo a octubre de dos mil cuatro, que ascendían a un monto de

en consecuencia, en fecha **seis de agosto de dos mil ocho se radicó el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria** con número de expediente

2. Conclusión del Procedimiento Administrativo Resarcitorio.- Mediante resolución emitida el **diez de enero de dos mil once**, se concluyó el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria** con número de expediente en la cual se tuvo por acreditada la responsabilidad resarcitoria incoada a los particulares demandantes en el presente juicio, pero modificaron el pliego preventivo de responsabilidad número y ordenó a resarcir la cantidad de

una vez que quedara firme aquella determinación, en caso contrario, el cobro se haría efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, como puede advertirse a fojas de la quinientos veintiséis a la seiscientos once del expediente juicio principal.

3. Impugnación de la resolución de revisión de la responsabilidad resarcitoria. Inconforme con la anterior determinación, los particulares demandantes interpusieron **recurso de revisión**, al que por turno correspondió el número de expediente el cual, una vez desahogado en todas sus etapas procedimentales se emitió **resolución** en fecha **diecinueve de febrero de dos mil catorce**, la que reconoció la validez de la resolución recurrida, **confirmó** la responsabilidad resarcitoria incoada a los particulares y **modificó** el monto por la cantidad de como puede advertirse a fojas de la ciento seis a la ciento setenta y cinco, de la seiscientos diecinueve a la seiscientos setenta y seis, del expediente juicio principal.

4. Amparo Indirecto. En desacuerdo con la anterior determinación, los particulares demandantes promovieron juicio de garantías, la que por turno correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México en el expediente **juicio de amparo indirecto** número, el cual se tuvo por no presentada por auto de fecha uno de abril de dos mil catorce, como puede advertirse en la página oficial de la Dirección General de Gestión Judicial, apartado de "Consulta de Expedientes" del "SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES" (SISE).

5. Firmeza de la Interlocutoria Federal. El **cuatro de agosto de dos mil catorce** el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México emitió un proveído en el **juicio de amparo indirecto** número que determinó ordenar el archivo de aquel asunto, al haber **causado estado** el auto de uno de abril de dos mil catorce, como puede advertirse a foja setecientos veintisiete del expediente juicio principal.

6. Notificación de la Interlocutoria Federal. El **cinco de agosto de dos mil catorce** el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México notificó el proveído de cuatro de agosto de dos mil catorce, dictado en el **juicio de amparo indirecto** número esto mediante lista publicada en la página oficial de la Dirección General de Gestión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Judicial, apartado de "Consulta de Expedientes" del "SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES" (SISE).¹

7. Firmeza de la Resolución Resarcitoria y exigibilidad del pago. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho se emitió proveído en el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria** con número de expediente [REDACTED], a través del cual se refirió que la **resolución** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil catorce**, dictada en el **recurso de revisión** con número de expediente [REDACTED], había quedado firme, como puede advertirse a foja setecientos veintiocho del expediente juicio principal.

8. Notificación del proveído. En los autos del expediente juicio principal **NO SE ADVIERTE** constancia alguna que constate la notificación a los particulares demandantes del proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

9. Inicio Procedimiento Administrativo de Ejecución. En fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno** el Tesorero Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México radicó y registró el **Procedimiento Administrativo de Ejecución** con número [REDACTED] y ordenó se requiriera a los particulares el pago del crédito fiscal, como puede advertirse a fojas ochocientos treinta y nueve, con sus consecutivas, del expediente juicio principal.

En consecuencia se emitió el **mandamiento de ejecución** con número de control [REDACTED], en el que se requiere el pago de la cantidad de \$13'379,201.61 (Trece millones trescientos setenta y nueve mil doscientos un pesos 61/100 en moneda nacional), por concepto de responsabilidad resarcitoria, actualización y

¹ Lo que constituye un hecho notorio para esta Magistratura de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Ilustra lo anterior la Jurisprudencia número P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, de junio de 2018, Tomo I, página, del literal siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



gastos de ejecución, como puede advertirse fojas de la diez a la catorce, de la ochocientos cincuenta y dos a la ochocientos sesenta y uno, del expediente juicio principal.

10. Requerimiento de pago. El **tres y seis de agosto de dos mil veintiuno**, los Notificadores – Ejecutores adscritos a la Tesorería Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México notificaron a los particulares promoventes el **mandamiento de ejecución** con número de control [REDACTED] y requirieron el pago del crédito fiscal por responsabilidad resarcitoria, como puede advertirse a fojas doscientos noventa (sobre bolsa beige), de la ochocientos cuarenta y cinco a la ochocientos setenta y siete, del expediente juicio principal.

11. Solicitud de prescripción. Mediante escrito presentado el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, ante la Tesorería Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, los particulares demandante solicitaron la prescripción del crédito fiscal relacionado con el Procedimiento Administrativo de Ejecución, materializado en el **mandamiento de ejecución** con número de control [REDACTED]

12. Determinación de la prescripción. En atención a la petición anterior, el Tesorero Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México emitió el **oficio** número [REDACTED] de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**; a través del cual niega la solicitud de prescripción, de acuerdo a las consideraciones y razones expresadas en aquel documento, visible a fojas ochocientos noventa y ocho del expediente juicio principal.

13. Recurso Administrativo de Inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, los particulares demandantes interpusieron recurso administrativo de inconformidad en fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, en contra del **oficio** número [REDACTED] de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, al que correspondió conocer al Sindico Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, registrándolo con el número de expediente [REDACTED]; el cual, una vez substanciado en todas sus etapas procedimentales, el **trece de diciembre de dos mil veintidós** fue resuelto, declarando la invalidez del acto objeto de inconformidad y ordenando emitir una resolución ajustada a derecho, como puede advertirse a fojas de la novecientos cincuenta y seis a la novecientos setenta y dos del expediente juicio principal.

14. Determinación de la prescripción por cumplimiento de la inconformidad. En atención a la determinación citada en el párrafo que precede, el Tesorero Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México emitió la **resolución** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, consignada en el **Procedimiento Administrativo de Ejecución** con número [REDACTED], en la que resolvió improcedente la solicitud de la prescripción solicitada, de acuerdo a los fundamentos, razones y motivos expresados en el documento que consta a fojas de la novecientos setenta y siete a la novecientos noventa y tres del expediente juicio principal.

De la narración anterior, efectuada a los antecedentes de los actos impugnados, se aprecia, por un lado que, la responsabilidad resarcitoria incoada a los particulares demandantes en el presente juicio, fue realizada bajo el Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, la cual



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



estuvo vigente hasta el año de dos mil diecisiete²; por otro lado se aprecia que, en los antecedentes se observa que entre la fecha en que causó estado y quedo firme la Interlocutoria Federal del **juicio de amparo indirecto** número [REDACTED] y la data en que se emitió pronunciamiento sobre la Firmeza Administrativa del **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria** con número de expediente [REDACTED] transcurrió un tiempo considerable de **3 años, 10 meses y 21 días naturales**; uno de los puntos sujetos a discusión, entre otros, que las partes plantean en la presente instancia contenciosa administrativa radica en determinar cuál es el acto que debe considerarse para efecto del cómputo de prescripción de la ejecutabilidad de la responsabilidad administrativa resarcitoria y del crédito fiscal, esto es, si es un acto jurisdiccional o un acto administrativo.

A efecto de responder la anterior interrogante es necesario desarrollar la dialéctica siguiente:

B. FIRMEZA PROCESAL DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES.

El derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones, sea que estas sean favorables al particular o no.

Cuando la sentencia es favorable a la administración y contraria al particular, su ejecución no tendrá mayor demora, ya que el Ente Estatal no tendrá ningún inconveniente en su cumplimiento, pues, para ello, cuenta con todas las prerrogativas que le son propias.

Una vez que se emite sentencia o resolución estas adquieren firmeza por distintas razones, de ellas tenemos las que no admitan ningún recurso, las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolas sido se haya desechado o sobreseído o hubiese resultado infundado y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

La firmeza procesal de las resoluciones se refiere al estatus instrumental que una determinación tiene en un procedimiento o juicio para ejecutarse, se adopta dentro de la misma secuela y opera de manera oficiosa, a petición de parte o por ministerio de Ley, en los dos primeros casos, la normatividad lo establece de esa manera.

Cuando una resolución queda firme, la autoridad jurisdiccional o administrativa está en posibilidad de ejecutar y materializar los efectos jurídicos de la determinación, que derivan de la materia en atención.

Por ejemplo, de manera ilustrativa se refiere que el artículo 278 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que las sentencias causan ejecutoria, por los motivos siguientes:

“...Artículo 278.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

² Al respecto, fue Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el treinta de mayo de dos mil diecisiete la “LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolas sido se haya desechado o sobreseído o hubiese resultado infundado; y
- III. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos...”

Así, por disposición de esta normatividad, quedan firmes las sentencias que no admitan ningún recurso, las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolas sido se haya desechado o sobreseído o hubiese resultado infundado y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Posteriormente el artículo 279 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone lo siguiente:

*“...**Artículo 279.-** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, **la sala regional competente la comunicará**, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento...”*

Como puede advertirse de la cita anterior, lo cual solo constituye un ejemplo ilustrativo, pero que, permitirá orientar la decisión jurisdiccional que se tome en el presente asunto; la normatividad impone como obligación a las salas del conocimiento de este Tribunal, a emitir pronunciamiento por escrito del cause ejecutoria, pues el mismo es necesario para comunicar por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas el cumplimiento y/o la materialización de los efectos jurídicos que genera el acto de autoridad, lo que permitirá la ejecución de sentencia en términos del artículo 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Ahora bien, en el presente asunto, tenemos dos resoluciones, una judicial (Autoridad Federal) y una administrativa (Autoridad Estatal), las que, de acuerdo a su normatividad causaron firmeza en momentos distintos.

La primera, la interlocutoria federal quedó firme a través del proveído de fecha **cuatro de agosto de dos mil catorce**, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México en el **juicio de amparo indirecto** número [REDACTED] que determinó ordenar el archivo de aquel asunto, al haber **causado estado** el auto de uno de abril de dos mil catorce (que tuvo por no presentada la demanda), como puede advertirse a foja setecientos veintisiete del expediente juicio principal.

La materia en las resultas del **juicio de amparo indirecto** número [REDACTED] se ciñó sobre la no presentación de la demanda de garantías; y, el Juez Federal no emitió pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa resarcitoria incoada a los particulares demandantes en el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria** con número de expediente [REDACTED] o en el **recurso de revisión** con número de expediente [REDACTED]

Conforme al precepto 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos del segundo párrafo del artículo 2, causan ejecutoria las sentencias siguientes:

*“...**ARTICULO 356.-** Causan ejecutoria las siguientes sentencias:*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



- I.- Las que no admitan ningún recurso;*
II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y
III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante...

En este sentido, el artículo 192 de la Ley de Amparo establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, por lo que, cuando cause ejecutoria la sentencia, el tribunal colegiado de circuito o juzgado de distrito según sea el caso, **debe ordenar la notificación** sin demora a las partes, lo que desde luego sucederá a través de un proveído o acuerdo.

La segunda, el proveído de fecha **veinticinco de junio de dos mil dieciocho** emitida en el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria** con número de expediente [REDACTED] a través del cual se refirió que la **resolución** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil catorce**, dictada en el **recurso de revisión** con número de expediente [REDACTED], había quedado firme, como puede advertirse a foja setecientos veintiocho del expediente juicio principal; cuya materia se refirió justamente a la responsabilidad administrativa resarcitoria incoada a los particulares demandantes.

La determinación anterior la fundamentó en el artículo 140 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicado supletoriamente en términos del artículo 7 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, como puede advertirse a foja setecientos veintiocho (reverso) del expediente juicio principal; que disponen lo siguiente:

*“...**Artículo 7.-** A falta de disposición expresa en esta Ley, **se aplicará en forma supletoria**, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Planeación del Estado de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** y los Principios Generales de Derecho...”*

*“...**Artículo 140.- Los actos administrativos tienen fuerza ejecutiva**, por lo que las autoridades administrativas los pondrán en práctica en términos de ley por sus propios medios, salvo en los casos en que se otorgue legalmente la suspensión. **Para la ejecución de los actos, la autoridad administrativa deberá notificar a los interesados el acuerdo que la autorice...**”*

De la cita anterior se aprecia que, la firmeza y ejecución de las resoluciones administrativas es determinada por la autoridad correspondiente, a través de un acuerdo que la autorice y que se deberá de notificar a los interesados.

Como puede advertirse, en ambos supuestos, tanto en la resolución judicial, como en la resolución administrativa, se requiere que la firmeza se determine de manera expresa, a través de un acto, acuerdo o proveído; como sucedió en ambos asuntos, pues dicha determinación constituirá un parteaguas sobre la vigencia o no del acto de autoridad, generando los efectos jurídicos correspondientes.

No obstante, tal y como lo exponen los particulares demandantes, **a partir de la notificación de la interlocutoria federal, inició el plazo** que la Ley prevé, **PARA PRESCRIBIR LA ACCIÓN DE EJECUTABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA** señalada y modificada en la **resolución** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil catorce**, dictada en el **recurso de revisión** con número de expediente [REDACTED] a fin de comprender esta



aseveración se continua con el análisis del tópico siguiente:

C. PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUTABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA.

Para tener en claro la forma en que se realiza el cómputo del plazo de la prescripción de la ejecutabilidad de la responsabilidad administrativa resarcitoria, es dable señalar que, la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (aplicable en el momento en que se fincó y acreditó responsabilidad administrativa resarcitoria a los particulares demandantes) en la parte que interesa para el presente asunto, preveía en el primer y segundo párrafos del artículo 72, lo siguiente:

*“...**Artículo 72.-** Las responsabilidades administrativas resarcitorias, tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, **mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato.**”*

Estas responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables...”

De la cita anterior se aprecia que, las responsabilidades administrativas resarcitorias, una vez acreditado el daño y perjuicio ocasionado, se fijará en cantidad líquida y se exigirá se solvente de inmediato el pago.

De manera concomitante, el artículo 77 de la aludida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios abrogada, establecía lo siguiente:

*“...**Artículo 77.-** Las responsabilidades previstas en este capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales y las facultades de la autoridad para hacerlas exigibles prescriben en términos de las leyes de la materia...”*

De ambos preceptos se obtiene que, una vez que causó estado la interlocutoria federal y que ésta fue notificada a los interesados, inició el cómputo del plazo para la prescripción que establece el primer párrafo del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del literal siguiente:

*“...**Artículo 43.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo...”*

Del precepto anterior se aprecia que, la acción de ejecutabilidad de la responsabilidad administrativa resarcitoria prescribe en el término de cinco años, (que es el mismo plazo en el que prescribe el crédito fiscal), cuyo cobro se debe realizar de manera inmediata y el computo inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible.³

³ De ésta expresión se debe resaltar a las partes intervinientes en el presente juicio que, en términos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



La fecha en que el pago se hizo exigible⁴, deriva de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; tomando en consideración que la **resolución** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil catorce**, dictada en el **recurso de revisión** con número de expediente [REDACTED] no estableció una fecha cierta de pago de la responsabilidad administrativa resarcitoria incoada a los particulares demandantes; como se advierte de la cita siguiente:

“...Artículo 29.- Los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes diez días a aquél en que se produzca el hecho generador...”

de los citados artículos 72 y 77 de la aludida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios abrogada, y, en razón de la función interpretativa que tiene con el primer párrafo del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuando queda firme la resolución que determina y fija cantidad líquida de la responsabilidad administrativa resarcitoria, la ejecución que se realice es en lo que se refiere a la acusación resarcitoria, no a la de un crédito fiscal, pues para que adopte dicho carácter se requiere que la autoridad competente realice la instrumentación del procedimiento administrativo en términos del 30 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“...Artículo 30.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo fijado por este Código, dará lugar a que sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución...”

Por lo tanto, a criterio de esta Magistratura de la Primera Sala Regional, entre el periodo de firmeza de la resolución administrativa y aquella en que se instrumente el procedimiento administrativo de ejecución, lo que prescribe es la responsabilidad administrativa resarcitoria, en correspondencia a lo estipulado por los artículos 72, 77 de la aludida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios abrogada y el primer párrafo del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Posterior a ello y una vez que se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, lo que prescribe es el crédito fiscal por responsabilidad administrativa resarcitoria, cuya distinción es necesaria para comprender la operabilidad y computo de ambos supuestos

⁴ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 15/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 159, con registro digital: 192358, del literal siguiente:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la “prescripción” empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En este sentido, como la **resolución** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil catorce**, dictada en el **recurso de revisión** con número de expediente [REDACTED] no estableció una fecha cierta de pago de la responsabilidad administrativa resarcitoria, por consiguiente, el inicio ocurre diez días posteriores, contados a partir de la notificación de la Interlocutoria Federal dictada el **cuatro de agosto de dos mil catorce**, en el expediente **juicio de amparo indirecto** número [REDACTED] radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

De la consulta que esta Magistratura de la Primera Sala Regional realiza a la página oficial de la Dirección General de Gestión Judicial, apartado de “Consulta de Expedientes” del “SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES” (SISE), particularmente al expediente **juicio de amparo indirecto** número [REDACTED], radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México se advierte que la Interlocutoria Federal dictada el cuatro de agosto de dos mil catorce, **fue notificada el día siguiente**, esto, el **cinco de agosto de dos mil catorce, mediante lista publicada** en el Juzgado de Distrito, lo que constituye un hecho notorio para esta Magistratura de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Ilustra lo anterior la Jurisprudencia número P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, de junio de 2018, Tomo I, página, del literal siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Por lo tanto, el cómputo para que opere la prescripción de la ejecutabilidad de la responsabilidad administrativa resarcitoria inició diez días posteriores a aquél en que se produzca el hecho generador.

Entonces, si la Interlocutoria Federal fue notificada a las partes interesadas el **cinco de agosto de dos mil catorce**, los diez días transcurrieron **del seis al quince de agosto de dos mil catorce**, en términos del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; y **el plazo de cinco años** que tiene la autoridad competente para resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la responsabilidad administrativa resarcitoria es de cinco años, **que inició el dieciséis de agosto de dos mil catorce y vence el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, en términos de los artículos 72 y 77 de la aludida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios abrogada, en razón de la función interpretativa que tiene con el primer párrafo del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Sobre el tópico en estudio, no debe perderse de vista que la normatividad prevé una forma en que puede interrumpirse el cómputo de la prescripción, de manera particular, en forma expresa la gestión de cobro interrumpe la prescripción, sólo cuando son notificadas al responsable o éste tiene pleno conocimiento de la existencia de las mismas (gestión de cobro).

Es decir, una vez que el crédito fiscal es exigible, la autoridad tiene el plazo de cinco años para ejecutar la responsabilidad administrativa resarcitoria, para resarcir el daño y perjuicio ocasionado a la Hacienda Pública Municipal o Estatal y, en caso de no obtenerse, la persona quedará liberada del cumplimiento; ello en el entendido de que los requerimientos de pago hechos dentro de ese período interrumpen el plazo para la prescripción, de tal suerte que cada vez que se solicite el pago respectivo, el plazo de cinco años se renueva a partir del momento en que se notifique o se conozca de la respectiva solicitud, ello en términos de tercer y cuarto párrafos del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“...Artículo 43.-“
(...)

“El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se suspende el plazo de la prescripción. Igualmente se suspende el plazo a que se refiere este artículo, cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado...”

Del precepto que antecede, en correspondencia a los artículos 72 y 77 de la aludida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios abrogada, se aprecia que la ejecutabilidad de las responsabilidades administrativas resarcitorias desaparecen cuando han transcurrido cinco años contados a partir del momento en el cual pudo solicitarse el pago correspondiente, es decir, aquel que adquirió firmeza, el cual se interrumpe con cada requerimiento de pago



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



debidamente notificado al responsable, o bien, cuando el particular reconozca en forma expresa o tácita dicho cobro.

Al presente asunto son aplicables los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, siguientes:

“Tesis: 2a./J. 141/2004

**Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Novena Época**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XX, Octubre de 2004, página 377

Registro digital: 180297

Materia(s): Administrativa

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES. De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.

Contradicción de tesis 50/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Sexto Circuito, Octavo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 141/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil cuatro.”

“Tesis: IV.2o.A.213 A

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1795

Registro digital: 170054

Materia(s): Administrativa

Tipo: Aislada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, EL CUAL SE INTERRUMPE CON UN REQUERIMIENTO DE PAGO, INICIA NUEVAMENTE DESDE LA FECHA EN QUE ÉSTE SE LLEVÓ A CABO, Y NO A PARTIR DE QUE SE RESUELVA O QUEDE FIRME LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA. En la jurisprudencia 2a./J. 141/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 377, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES.", se estableció que la interrupción del plazo a que se refiere no está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el actor quede enterado de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria. De ello deriva que el cómputo de los cinco años para la extinción del crédito fiscal por prescripción a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que se interrumpe con un requerimiento de pago, inicia nuevamente desde la fecha en que éste se efectuó, y no desde que se dicta la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo promovido en su contra o a partir de que ésta quede firme. Lo anterior, salvo que se trate de una gestión de cobro efectuada en el procedimiento administrativo de ejecución en el que se haya exhibido garantía del interés fiscal por parte del deudor, pues en ese caso, conforme al tercer párrafo del mencionado artículo 146, en relación con el diverso precepto 144 del aludido código, el plazo para que opere la prescripción queda suspendido desde el momento en que se notifica dicho requerimiento de cobro hasta que se resuelve el juicio fiscal, ya que con ello se impide a la exactora realizar gestiones de cobro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 246/2007. Editorial El Porvenir, S.A. de C.V. 10 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Nota: Por ejecutoria del 11 de abril de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 15/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Ahora bien, en los autos del expediente juicio principal se aprecia que el **veinticinco de junio de dos mil dieciocho** se emitió proveído en el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria** con número de expediente [REDACTED], a través del cual se refirió que la **resolución** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil catorce**, dictada en el **recurso de revisión** con número de expediente [REDACTED] **HABÍA QUEDADO FIRME**, como puede advertirse a foja setecientos veintiocho del expediente juicio principal.

Sobre esta base, la autoridad demandada debió de considerar que el cómputo para que opere la prescripción de la ejecutabilidad de la responsabilidad administrativa resarcitoria **SE INTERRUMPE, si y solo si**, el **proveído** de fecha **veinticinco de junio de dos mil dieciocho** emitido en el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria** con número de expediente [REDACTED] **fue notificado a los particulares demandantes.**

Aspecto sobre el cual se debe indicar que, del estudio y análisis que efectúa ésta Magistratura de la Primera Sala Regional al expediente formado con motivo del acto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



impugnado, en el cual, obran el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria** con número de expediente [REDACTED] el cual fue solicitado por las autoridades demandadas mediante oficios números [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] visibles a fojas setecientos setenta, setecientos setenta y dos, setecientos setenta y siete, setecientos ochenta y ocho, del expediente juicio principal; se aprecia que en lo autos remitidos, de las pruebas ofrecidas por los particulares y aquellas exhibidas por la autoridad demandada no se advierte dicha notificación; por lo que, la autoridad demandada debió resolver sobre la base de esa cuestión efectivamente planteada por los particulares y advertir que entre la fecha del cause ejecutoria de la interlocutoria federal y aquella en que se emitió el **proveído** de fecha **veinticinco de junio de dos mil dieciocho** emitido en el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria** con número de expediente [REDACTED] **NO EXISTIÓ ACTO ADMINISTRATIVO QUE INTERRUMPIERA LA PRESCRIPCIÓN.**

Por lo que, en el presente asunto se actualizó la prescripción de la ejecutabilidad de la responsabilidad resarcitoria incoada en el expediente [REDACTED] [REDACTED] contrariando con ello lo dispuesto en los artículos 22⁵ y 136 fracción II⁶ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismos que establecen los principios rectores en el sistema de justicia administrativa del Estado de México, de congruencia y el de exhaustividad; en los que se impone la obligación de resolver todas las controversias que se sometan a su conocimiento integralmente, esto es, sin que queden pendientes temas o aspectos a resolver.

Por ello es indispensable que las resoluciones sean emitidas analizando todas las cuestiones planteadas por las partes, esto es, exhaustivamente.

En este tenor, se entiende por **congruencia** el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones que deben dictarse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas.

Asimismo, la congruencia o consonancia es un principio normativo que delimita las facultades resolutorias del juzgador y estriba esencialmente en la identidad jurídica que debe existir entre la sentencia, por una parte y las pretensiones de las partes por otra.

El razonamiento precedente evidencia la importancia que adquieren, para cumplir con el principio de congruencia, las pretensiones, esto es, el efecto jurídico concreto que cada una de ellas persigue.

Por su parte, la **exhaustividad**, consiste en que el operador jurisdiccional tiene la obligación de analizar todas y cada una de las cuestiones que les sean planteadas por las partes en el juicio, es decir, deben estudiar y analizar todos los argumentos

⁵ “**Artículo 22.-** Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁶ “**Artículo 136.-** La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:”

(...)

“II. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso...”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



que formulen los interesados, ya sea en la demanda, la contestación a la demanda o en los alegatos, así como las pruebas aportadas por las partes en el juicio.

Bajo ese contexto se corrobora que la autoridad demandada, en la resolución que se impugna, omite analizar debidamente el planteamiento del particular, en su justa correspondencia con la normatividad que rige el tópico de prescripción de la ejecutabilidad de la responsabilidad administrativa resarcitoria, que prevé la interrupción del cómputo, cuando se notifican o los particulares se hacen sabedores de las gestiones de cobro; que contrasta con lo resuelto en el acto sujeto a debate, en el que no analizó si el **proveído** de fecha **veinticinco de junio de dos mil dieciocho** emitido en el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria** con número de expediente [REDACTED] fue notificado a los particulares demandantes.

En efecto, como puede advertirse en la resolución impugnada, visible a fojas de la novecientos setenta y siete a la novecientos ochenta y ocho del expediente juicio principal, la autoridad demandada determinó infundada la figura de la prescripción sustentando principalmente que:

Además, enfatizaron que el plazo mediante el cual se debió ejecutar el crédito fiscal lo fue del veintiuno de agosto de dos mil catorce al veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, de tal suerte que para el cuatro y seis de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente para cada uno de ellos, prescribió la facultad de la autoridad fiscal municipal para ejecutar el crédito fiscal.

Para determinar el momento en el que se debe computar el plazo de la figura de la prescripción es necesario observar el cúmulo actuaciones del expediente que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 91, 92 y 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; para lo cual encontramos que a foja 000173 consta el acuerdo del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por medio del cual determinó que las resoluciones del diez de enero de dos mil once y once de enero de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo resarcitorio y su medio ordinario, respectivamente, **quedaron firmes**, por lo que, contrario a lo que establecen los recurrentes la fecha en la cual quedo firme el crédito fiscal lo es el diez de julio de dos mil dieciocho.

En efecto, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, emitió el acuerdo donde se determinó que quedó firme el crédito fiscal; por ello, el veintinueve de agosto surtió efectos, empezando a correr el primer día el dos de julio de dos mil dieciocho, de tal suerte que el tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce y trece de julio de dos mil dieciocho, correspondió a los diez días que contempla el artículo 376 párrafo segundo del Código Financiero del Estado de México y Municipios para efectuar el pago voluntario; en ese entendido, la figura de la prescripción empezó a correr desde el día dieciséis de julio de dos mil dieciocho; por tanto, del **dieciséis de julio de dos mil dieciocho al dieciséis de julio de dos mil veintitrés** se encuentra facultada la autoridad fiscal municipal para efectuar el cobro del crédito fiscal.

Por ello, se otorga pleno valor probatorio al acuerdo del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, arribando a la conclusión que no se actualiza la figura de la prescripción al haberse determinado la firmeza procesal en la fecha antes puntualizada.

Cuestión que, como fue explicada anteriormente es incorrecta, pues en los términos expresados en las páginas que anteceden, que se tienen por reproducidas en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



presente apartado como si a la letra constaren, se señaló que se deben de considerar dos aspectos, el primero relativo a la ejecutabilidad de la responsabilidad administrativa resarcitoria para resarcir el daño y perjuicio ocasionado a la Hacienda Pública Municipal, al cual es aplicable el término de prescripción que prevé el primer párrafo del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de acuerdo a los artículos 72 y 77 de la aludida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios abrogada, la cual fue exigible diez días posteriores a la notificación del cauce estado de la Interlocutoria Federal; la segunda relativa al crédito fiscal, que inicia con la instrumentación del procedimiento administrativo de ejecución, y que en ambos casos, se prevé la interrupción del cómputo de la prescripción con la notificación o al hacerse sabedor de cualquier requerimiento de pago.

Así mismo, al examinar las constancias que integran el expediente formado con motivo de la emisión de la resolución impugnada, esta Sala Regional estima que las autoridades demandadas, al emitir el acto de autoridad objeto de la presente Litis y al tener a la vista los antecedentes y el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria** con número de expediente [REDACTED] debió advertir que no se contaba con la notificación del **proveído** de fecha **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**.

Esto es así, pues la autoridad demandada al momento de resolver el **Procedimiento Administrativo de Ejecución** con número [REDACTED], dejó de considerar que existen actos dentro de la secuela procedimental de ejecutabilidad de la responsabilidad administrativa resarcitoria y de procedimiento administrativo de ejecución que interrumpen el plazo de prescripción de ambos supuestos, pero que el mismo solo se reputa ante la notificación o la confesión expresa del hecho de requerimiento de pago.

Por lo que dejaron de atender que era necesaria la notificación del **proveído** de fecha **veinticinco de junio de dos mil dieciocho** emitido en el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria** con número de expediente [REDACTED] para resolver sobre la procedencia de la solicitud de prescripción.

Cuestión que debió de ser solventada por la autoridad demandada en el expediente indicado; con la finalidad de discernir si el proveído en mención, que determinó la firmeza de la responsabilidad administrativa resarcitoria, interrumpió o no el plazo de prescripción aludido.

Por lo anterior es que la resolución que se impugna, no cumple con lo establecido en el artículo 136 del Código Adjetivo de la Materia, puesto que, con el análisis realizado no se arribó a la determinación ajustada a derecho porque en su decisión no se analizaron todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, razón por la cual dicha determinación no es encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, a efecto de dar certidumbre a la parte actora de las determinaciones emitidas por este Juzgador, es necesario citar los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su parte de interés establecen:

Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Del primero de los preceptos Constitucionales, emana la garantía de seguridad jurídica cuya acepción “proviene de securitas, palabra que deriva del adjetivo securus (de segura) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados; a su vez, se encuentra la diversa garantía de debido proceso, la que debe entenderse como “el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

Por su parte, el segundo de los artículos en cita, en su primer párrafo, establece la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

Como se observa, el artículo 14 Constitucional, regula los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el numeral 16 de la Carta Magna, establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben estar previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

En ese contexto, conforme al principio de legalidad previsto por primer párrafo del artículo 16 Constitucional, se pueden distinguir como derechos fundamentales a la seguridad jurídica, los siguientes:

- a) El órgano estatal o municipal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley;
- c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.

De modo que, para que una autoridad cumpla con los extremos del párrafo primero del artículo 16 Constitucional, es necesario que todo acto de autoridad deba estar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



debidamente fundado y motivado, concibiéndose por lo primero a la citación de cada uno de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, por lo que es necesario que esas razones encuentre eco y sustento en las disposiciones invocadas como fundamento.

Dan apoyo, por lo que informan, los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal de Justicia en México, así como por el pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, con los datos de identificación, rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. *Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.”*

Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado en vigor La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Lo anterior es así en razón de que la autoridad demandada no atendió diligentemente que el **proveído** de fecha **veinticinco de junio de dos mil dieciocho** emitido en el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria** con número de expediente [REDACTED] interrumpe el plazo de prescripción de la ejecutabilidad de la responsabilidad administrativa resarcitoria, **solamente si dicho acto fue notificado a los particulares demandantes**, o que, estos hayan manifestado por escrito su conocimiento en aquella data; y del análisis que se efectúa, no se aprecia que conste la notificación del proveído en comento, por lo que, en el caso a estudio era procedente determinar la prescripción del crédito fiscal.

Claro es, que el estudio anterior se realiza contemplando los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Con respecto al principio de congruencia en esencia exige, que las resoluciones se ajusten a la litis planteada, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado por la parte peticionaria y lo resuelto por el juzgador.

Ahora bien, la doctrina jurídica identifica dos clases de congruencia: la **interna** y la **externa**. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive. La congruencia externa exige que la sentencia resulte acorde con los términos de la litis. Lo anterior se traduce en que se debe resolver la controversia atendiendo a lo planteado por el peticionario, ello sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer.

Del análisis previo, se puede inferir que el acto impugnado resulta ser incongruente de manera externa, situación por la cual resulta necesario señalar que la incongruencia externa se puede presentar en tres diversos supuestos:

- a) **Incongruencia por ultra petitia:** Se presenta cuando del contenido de la parte resolutive se advierte un exceso con respecto a la pretensión, esto al conceder o negar lo que nadie ha pedido.
- b) **Incongruencia por extra petitia:** El ámbito de este supuesto es, no que la resolución añada algo a las pretensiones de las partes, sino que alguna de las pretensiones, sea sustituida por otra que aquéllas no formularon, la incongruencia que en estos casos se produce resulta mixta, puesto que se omite uno de los puntos debatidos y se agrega indebidamente otro.
- c) **Incongruencia por citra petitia:** Se presenta cuando la resolución omite decidir sobre alguna de las pretensiones formuladas, es decir no se emite



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones propuestas por las partes o sobre un punto controvertido.

En este orden de ideas, resulta evidente que, en el caso a estudio, se contempla claramente una incongruencia por citra petita, ello en razón de que en el contenido de la resolución impugnada no existe un análisis preciso con respecto a los argumentos hechos valer por la accionante, ni un examen y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, al no existir pronunciamiento respecto de las mismas.

Tiene sustento a lo anterior por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y contenido son:

Registro: 176546

Tesis: 1a./J. 139/2005

Época: Novena

Materia. Común.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.

Por lo que, considerando que la notificación de la interlocutoria federal permitió hacer exigible su cobro, a partir de diez días posteriores a la notificación de dicho acto procesal.

D. PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.

En este sentido y de acuerdo a la exposición dialéctica que se explicó con anterioridad se distingue que, en la secuela procesal que corresponde a la firmeza de la responsabilidad administrativa resarcitoria y aquella que transcurre hasta la instrumentación del procedimiento administrativo de ejecución se advierten dos supuestos normativos, a los cuales se les aplica la figura de prescripción, una corresponde a la ejecutabilidad de la multicitada responsabilidad administrativa resarcitoria, la otra corresponde al crédito fiscal de la responsabilidad administrativa resarcitoria, que si bien son vinculantes, no son lo mismo procedimentalmente, pues aunque ambos tengan la misma fuerza de ejecución por disposición del primer párrafo del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, uno y otro se hacen efectivos en momentos procedimentales distintos.

Esto quiere decir que, una vez que la responsabilidad administrativa resarcitoria adquiere firmeza, su ejecución está condicionada al pago voluntario del responsable y solo ante la falta de pago, su ejecución transita de administrativa a fiscal, pero poseen y conservan la misma fuerza ejecutiva, como se ha indicado por disposición del primer párrafo del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En efecto, el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios abrogada, establecía lo siguiente:

*“...**Artículo 72.-** Las responsabilidades administrativas resarcitorias, tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, **mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato.**”*

*Estas responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su **carácter de créditos fiscales**, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables...”*

De la cita anterior se aprecia que, las responsabilidades administrativas resarcitorias, una vez acreditado el daño y perjuicio ocasionado, se fijará en cantidad líquida y se exigirá se solvente de inmediato el pago.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



De manera concomitante, el artículo 77 de la aludida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios abrogada, concede la ejecutabilidad de un crédito fiscal, como se advierte de la cita siguiente:

“...Artículo 77.- Las responsabilidades previstas en este capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales y las facultades de la autoridad para hacerlas exigibles prescriben en términos de las leyes de la materia...”

De ambos preceptos se obtiene que una vez que fue fijada la cantidad líquida de la responsabilidad administrativa resarcitoria, el responsable voluntariamente debe pagarla, en caso contrario su ejecución transitará al procedimiento administrativo de ejecución correspondiente, esto en términos del artículo 30 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“...Artículo 30.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo fijado por este Código, dará lugar a que sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución...”

En este entendido, tanto a la ejecutabilidad de la responsabilidad administrativa resarcitoria, como al crédito fiscal por responsabilidad administrativa resarcitoria, es aplicable el plazo de prescripción y el mismo se ve interrumpido en los términos que prevé la Ley.

Esta cuestión incide directamente en la consecución del **Procedimiento Administrativo de Ejecución** con número [REDACTED] y debe de ser ponderado, pues la figura de la prescripción es una excepción procedimental que extingue la acción de cobro y la exigencia de pago y en el caso a estudio es procedente, pues en los autos del expediente juicio principal, no se aprecia notificación del **proveído** de fecha **veinticinco de junio de dos mil dieciocho** emitido en el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria** con número de expediente [REDACTED] provocando la nulidad de todo lo actuado en el requerimiento de pago y embargo; por lo tanto, la autoridad demandada no puede continuar con la ejecución del crédito fiscal por responsabilidad administrativa resarcitoria.

Lo anterior porque, en el presente asunto, las alegaciones de nulidad que efectúan los particulares demandantes, lo realizar en correspondencia y tomando en cuenta la vinculación que tiene la prescripción del crédito fiscal por responsabilidad administrativa resarcitoria con el mandamiento de ejecución impugnado y siendo que en el presente asunto se llegó a un veredicto final sobre su legalidad, no es posible reconocer su validez, sino que, atendiendo a la implementación de la citada figura extintiva, al desenlace corresponde la determinación de prescripción.

VII. DETERMINACIÓN.

En términos de los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, 30, 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, 22 y 136 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México lo procedente es **DECRETA LA INVALIDEZ** de la **resolución** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, consignada en el **Procedimiento Administrativo de Ejecución** con número [REDACTED] con base en los fundamentos, razones y motivos expuestos en la presente sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



VIII. CONDENA.

En consecuencia, con el objeto de restituir al actor en el goce de sus derechos afectados, de conformidad con el dispositivo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, con base en las consideraciones expresadas en la presente sentencia, deje sin efectos los actos siguientes:

- A. Las **actas de notificación** del mandamiento de ejecución con número de control [REDACTED], en lo que respecta a cada uno de los promoventes.
- B. El **mandamiento de ejecución** con número de control [REDACTED]
- C. Notifique la decisión anterior a los particulares demandantes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo cual deberá realizar en un término de tres días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar sobre el puntual cumplimiento de lo aquí ordenado a la Primera Sala Regional en un diverso plazo de tres días hábiles siguientes a su acatamiento, apercibidas que, en caso de no hacerlo, se aplicará lo establecido en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

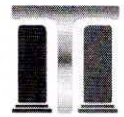
En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO.– Se declara la **invalidez** de la **resolución** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, consignada en el **Procedimiento Administrativo de Ejecución** con número [REDACTED] con base en los fundamentos, razones y motivos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO.– Se ordena a la autoridad demandada a que dé cumplimiento a lo establecido en el considerando “VIII.” de la presente determinación.

TERCERO.– **Notifíquese** legalmente a las partes.



Se hace de su conocimiento a las partes que tienen a su alcance el derecho de interponer Recurso de Revisión ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en contra de la determinación que mediante este acto se emite.

Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIO

MIRNA MÓNICA OCHOA LÓPEZ

JOAQUÍN GARCÍA DOMÍNGUEZ

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, en los expedientes juicios administrativos números **854/2021 y 442/2023 acumulados**. *Joaquín*

APCC/ARS

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.